

indiferente, estrechindole par elegatrario su deber apostolico de ex-

trippiem comprende serie heilo y permittido no mistrarse pasivo d

tal or come colo y energia attendad anticipational alerente por de olor mor OBISPADO DE LEON.

A LUCATED BY CHANGE ON THE WAS BUILDING TO BOTT OF THE STATE OF THE ST

, the following computation of $\mathbf{E}\mathbf{X}\mathbf{POSICION}_{\mathbf{D}}$ and the subscription of the interval of the contraction of the co dirigida por el Exemo. é Illmo. Sr. Obispo al Ministro de Gracia y Justicia sobre el fuero eclesiástico, en defensa y conservacion. ncomp, escribiscon encelled non desuccision des Apostules de les

sipo que tembren sobre todos la les para poder llenor la missin

un il activativa en EXCMO lo SEÑOR: reje tobaco presente a la social de

El Obispo de Leon, cuyo ánimo está aun contristado á causa de la dolorosa impresion que le han ocasionado los tristes hechos de ver cerrado y extinguido el incomparable Colegio de PP: de la Compañía de Jesus, destinado à preparar Misiones para Ultramar; la salida y estraccion de sus amados asilos de las Religiosas de varias Comunidades de su Diócesis para incorporarlas á otros de la misma ó diferente órden; la promesa de libertad de cultos, autorizada con la concesion para poder levantar un templo protestante, lastimandose en ello la unidad religiosa de esta Nacion eminentemente Católica, ve hoy, con honda y nueva pena, abolido en el decreto dado en 6 del presente mes por V. E. como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia el fuero de que venian disfrutando los eclesiásticos en los negocios civiles y causas criminales; y no puede menos de reclamar, como Prelado, de esta resolucion en la que se infringe la disciplina de la Iglesia de España echando abajo la inmunidad personal, amparada y defendida siempre y especialmente en el Novisimo Concordato ajustado con la Santa Sede, en el cual se dice expresa y terminantemente «Que todo lo perteneciente á personas, ó cosas eclesiásticas, será dirigido y administrado segun la disciplina canónicamente vigente.»

Es por demas sensible al Obispo de Leon tener que dar este paso presentandose de frente ante las disposiciones del Gobierno Suprepeto los poderes constituidos cuando giran dentro de la órbita de su competencia, y que en este caso se debe obedecer lo que ordenan en rectitud y en justicia. Empero cuando exceden esos limites tambien comprende serle lícito y permitido no mostrarse pasivo é indiferente, estrechándole por el contrario su deber apostólico á exponer con celo y energia cuanto razonadamente persuade que se ha ido muy adelante en los negocios de la Iglesia, interpretando de una manera anti-canónica los principios ó reglas que marcan el ejercicio de la jurisdicion eclesiástica; y por ello dirigirá á V. E. palabras justificadas impugnando la unificacion del fuero especial eclesiástico que se establece en el mencionado decreto y su artículo 1.º

Confiesa V. E. en el párrafo del preámbulo y en lo concerniente al fuero de los eclesiásticos «que la Iglesia tiene una jurisdición propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores que la ejercen no solo sobrellos eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles para poder llenar la mision que su Divino Maestro les confió en la tierra, y que esta jurisdicion santa no puede ser menoscabada ni restringida», y añade V. E. «que la Iglesia fiel depositaria de ella continuará ejerciéndos » la tal y como la recibió de mano de su fundador y la han regula:

» do los cánones en su ejercicio.»

Fijándose en esta clara y esplícita manifestacion de V. E. no puede concebirse como se ha determinado á legislar introduciendo novedad en materia de ese fuero eclesiástico, regulado en todos tiempos por las disposiciones canónicas de la Iglesia de España, que en consonancia con las leyes de las potestades civiles establecieron una jurisprudencia inconcusa, garantizando siempre y por siempre el fuero privilegiado de los eclesiásticos en esta Nacion en la que desde los tiempos mas remotos hasta los presentes se ha procurado honrar y distinguir á los Sacerdotes como elegidos y designados para mediadores entre Dios y los hombres, acreedores por lo mismo luego que se les imprime el sagrado carácter á ser neverenciados y tratados con el decoro que corresponde á su dignidad, honorificable aun en lo esterior por las funciones propias de su Ministerio y los beneficios estribuales de que son dispensadores los Ministerio y los beneficios estribuales de que son dispensadores los Ministerio y los beneficios estribuales de que son dispensadores los Ministerio de Diosido.

No estatro, Señor Exemo., el orígen y radical causa del fuero é inmunidad personal del Clero, apoyada en la especialisima condición característica del Sacerdocio; y de ella partieron las disposi-

ciones contenidas en muchos Concilios generales y parliculares entre los que citaremos el de Coyanza en esta tierra de Leon, en cuyo tercer título se lee «Establecemos que todas las Iglesias y los
Clérigos estén bajo la dependencia de sus Obispos y que los legos
no tengan potestad alguna sobre las Iglesias y Clérigos.» Jurisprudencia ésta que sostenida constantemente hasta el Concilio Tridentino que declara instituida la inmunidad eclesiástica por disposicion
divina, se halla confirma la por el último Concordato y corroborada
en los ordenamientos de los sabios Códigos de las «Partidas y Recopilacion» que actualmente sirven de pauta y regla para la buena
administración de justicia, y no se citan testualmente por considerar ser muy conocidos de V. E. y por no molestar mas su
alencion.

Esos legisladores dignos de eterna alabanza comprendieron sin preocuparse lastimosamente, que el divino Fundador de la Iglesia quiso que sus Ministros fuesen defendidos amparados y protegidos hasta el punto de evitar las ocasiones y motivos de que fueses blanco del desprestigio y baldon á que la malicia del mundo rediera conducirles. El desá diaba mal que la malicia del mundo rediera conducirles. El desá diaba mal que las potestados y precia»; y por eso concordes siempre las potestados y civil han garantido el fuero é inmunidad personal de los clérigos para salvarles de las estudiadas intrigas, del escarnio y de la befa que no pocas veces, en circunstancias anormales, se han visto

lanzadas contra Eclesiásticos virtuosos, dignos y pacientes.

Ello es cierto, Sr. Excmo., que esa inmunidad personal ha sido respetada en nuestra España cuantas veces se ha intentado hacer reformas ó variaciones en los demás fueros especiales y privilegiados y que no se ha puesto mano en derogarla aun despues de ser objeto de discusiones científicas y sérias en comisiones de Doctos y Sábios Jurisconsultos; resultando por lo general favorables los informes para su conservacion, sin que las Córtes y Parlamentos, ni en periodos Constituyentes, hayan dejado de protegerla y garantirla. Y si esto ha sido en momentos tranquilos y de algun sosiego já qué causa puede atribuirse el que se haya pensado abolirla en estos dias tristisimos en que es notoria la perturbacion de los ánimos? Ah! no ha debido tenerse presente, sin duda, que las circunstancias son tales que sin exageración puede temerse sea vituperado ante un simple Alcalde, mal educado tal vez, un Sacerdote que no haya hecho otra cosa sino cumplir con los deberes de su mi-

nisterio; porque el que tiene que reprender, aunque lo haga con la prudencia suavidad y mansedumbre que recomienda el Evangelio, disgusta; y el que disgusta se grangea enemigos, y estos suelen medilar represalias, desahogo que se les facilita con la absoluta abolicion del fuero. Importa mucho, Exemo. Sr., cerrar la puerta á estas contingencias para que el Sacerdocio pueda funcionar libremente y hacer guerra à las desbordadas pasiones y à los vicios, re-

constituyendo las bases de la moralidad pública.

Será verdad, que la autoridad de la Iglesia ha visto con sentimiento planteadas algunas modificaciones sobre el privilegio del fuero Eclesiástico en lo personal al promulgarse el código penal vigente; pero no prestó asentimiento á ellas, esperando que la misma aplicacion práctica pusiese de relieve la inconveniencia de aquellas novedades y el daño y desprestigio que se causaria a los Eclesiásticos llevándolos ante los tribunales de los legos por causas de escasa gravedad y por meras faltas. La Magistratura Española ha sido en esta parte, Exemo. Sr., muy digna y esplicita al salvar en al-Prelados la ejecucion y cumplication de la misma sancion penal, ligera pena correccional á los clérigos sometidos à su tribunal, llevando en mira cubrir de este modo la sensible herida inferida al Estado Eclesiástico en el desafuero de su inmunidad.

Son muy notables por último, Exemo. Sr., las palabras del artículo primero del decreto que nos ocupa, cuando se dice «Sin per-«juicio de que el Gobierno Español concuerde con la Santa Sede lo «que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.» Ellas unidas à todo el contexto del articulo encierran un doble pensamiento que aparece no poderse conciliar; porque V. E. reconoce de un lado la incontrovertible legitimidad del fuero eclesiástico en el hecho mismo de considerar indispensable un acuerdo con la Santa Sede; y del otro establece desde la publicacion del decreto la unica competencia de la jurisdicion ordinaria para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los Eclesiásticos; lo cual envuelve marcada contradiccion. Por lo menos este punto necesita espresa aclaracion; porque no es dable suponer que V. E., como jurisconsulto haya, dado al olvido aquel axioma que viene regulando las acciones humanas, y enseña que «Safius est intacta jura servare, quam, vulnerata causa, remedium

quærere» reputándose de mayor necesidad esa misma aclaracion por cuanto no es de creer que V. E. incurra en el error relativo á los derechos de la Iglesia, comprendido en el párrafo 5.º del Syllabus con el núm. 31, que dice asi: «El fuero Eclesiástico para «las causas temporales de los Clérigos sean civiles ó sean criminales «debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar á la Sede Apos«tólica y sin tener en cuenta sus reclamaciones» error condenado en la Enciclica «Quanta Cura» de 8 de Diciembre de 1864. Esto seria atribuir á V. E. una verdadera ofensa. Por lotanto.

El Obispo de Leon ruega y suplica á V. E. tenga á bien conservar intacto el fuero eclesiástico, y declarar protegida y amparada la inmunidad personal de los clérigos, mandando suspender los efectos del decreto de 6 de los corrientes, que les somete desde su publicación en los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes á la jurisdición ordinaria como única competente, hasta tanto que se concuerde con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular. León 16 de Diciembre de 1868.—Calisto, Obispo de Leon.

oto T. comment with the Chronitan Num. 25.

concession del Para Handrio III di ettai no alcanza a los mue mor

A fin de formar la Estadística del personal del Clero, que exista en esta Diócesi el 1.º de Enero próximo, los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos pasarán á los Arciprestes en los quince primeros dias del mismo mes una nota de los Eclesiásticos residentes en sus respectivas parroquias con expresion del nombre y apellido, como también del cargo que desempeñen; con cuyos datos extenderán los Sres. Arciprestes la relación de cada arciprestazgo, que han de remitir á esta secretaría antes de 1.º de Febrero, por órden alfabético y en la forma publicada en este año y en los anteriores. Los Capellanes de Religiosas cumplirán lo dispuesto en la Circular número 30 de 1863.

número 30 de 1865.

Los Sres. Párrocos, Ecónomos y Capellanes de Religiosas cuidarán de participar á esta Secretaría las variaciones que ocurran en el personal durante el año, segun les está prevenido.

Leon 17 Diciembre de 1868.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Hyle Barrigdo y los

MISA PONTIFICAL.

S. E. I. el Obispo mi Señor celebrará, Dios mediante, Misa Pontifical en esta Santa Iglesia Catedral el viernes 25 del corriente fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

The he set absolutements aboli. 021/YA sincensultar a la Sodo Apos-

Por disposicion de S. E. I. el Obispo mi Señor los alumnos internos y esternos de este Seminario de San Froilan deberán presentarse en esta ciudad sin falta el dia 4 de Enero próximo para asistir á las respectivas clases en el siguiente. Leon 19 de Diciemabre de 1868.—Zuñeda.

selileb nog selaniADVERTENCIA IMPORTANTE. I no neinvillen

elector del decreto de o no tos entrientes, como los somote desdessa

Cayendo en viernes la próxima fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, convendrá que los Sres. Párrocos y Ecónomos à fin de evitar muchos pecados formales adviertan à sus feligreses que pueden comer carne en dichos dias no teniendo Bula, en virtud de concesion del Papa Honorio III la cual no alcanza á los que por voto ó regular observancia están obligados á la del ayuno. Pero cuiden de evitar que por falta de claridad al hacer esta advertencia, entiendan algunos que se extiende dicha concesion á la Vigilia de Natividad, pues en ella obligan el precepto del ayuno y el de abstinencia de carnes, sin que se pueda hacer uso del privilegio de la Bula por ser de los dias exceptuados.

Suscricion abierta en esta Secretaría de Cámara por disposicion de S. E. I. para socorro de los labradores necesitados de esta Diócesis.

| societara antes so 11 o reprero, por ocusto. Li una alla la cua estendo y en los autoriores. | |
|--|----------------|
| Islastify at the observable of Suma anterior, | 28.770 |
| Colecta del pueblo de Cabañes | 1. 1. 21, comb |
| Idem del de Baro. Idem del de Bejes: | 10. 20 20. TO |
| Idem del de Bejes. Idem del de Tama. Idem del de Leveña. Idem del de Armaño. | |
| Idem del de Levena. Idem del de Armaño. | 10 |
| El vicario y leligreses de Villatrea | 24 |
| El de Barniedo y los suyos. | 98 999 |

| | Suma anterior | 28.999 |
|--|---|-----------------|
| El Párroco de Dobres El de Caecho. | DECRETOS: 1 lo signicule: 1 lo signicule: | 30 20 |
| - 2016161610905-2690414124461 - 20161616162 61 (19 1.56911179 | Suma Total | . 29 049 100100 |

Leon 19 de Diciembre de 1868. — Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Continúa la lista de donativos para Su Santidad.

| Periode de geomicielos que actualmente desenie: Lucas de geomicielo y lugonomento, cesaran en | REALES, CENTS, BHOTE |
|--|--|
| in language is commonwar outlimbles lo-existence. Suma anterior. | SECULO NO VIVE AND A |
| El Economo del Salvador de Matanza | 20 110011 |
| Los feligreses de la misma parroquia | 103 21101 1911111 |
| El Ecónomo y feligreses de Villafria | ожи 34 ж. тонас. |
| El Párroco de Argüebanes | 40 |
| Los feligreses del mismo. | 60 |
| El Clero del Arciprestazgo de Villalpando | 144 |
| El Parroco y feligreses de Colle y Llama | 60 |
| El de Turieno encargado del de Coveña | Alticu8o I. |
| Los feligreses de Coveña | mera turck siemm |
| Una persona adicta á Su Santidad | Admin 8 miles of |
| El Ecónomo y feligreses de la parroquia del Mer- | |
| cado de esta ciudad. | offish 30 Skotnon |
| El Párroco y vecinos de Villamuriel de Campos. | 0167010070 15 011 |
| D. Pedro Cabo, Patrimonista de la parroquia de | oild ", the ship a |
| S. Pedro de Villalon. | ka, se vollficarin |
| Colecta de la misma parroquia. | $(ano)^{14}3$ to acc |
| Una persona piadosa de la misma villa | on our 3 |
| D. Victor Olea, Presbitero Exclaustrado de Sa- | |
| haoun de genilantenten en en lanteline in in 1911911 en | dac en 10811es en |
| Los feligreses de Santa María la Antigua de VI- | 100 .6 .114 |
| llalpando | coso nec08urio, di |
| llalpando | 105 <u>40</u> 11 11 201 |
| TOTAL | the first time and the property of the party of the property of the party of the pa |
| Leon 19 de Diciembre de 1868.—Dr. D. Gavino | |
| Secretario. | max vinis longs for |
| | |

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS:

THE Property de Dobres.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Todos los catedráticos de matemáticas declarados excedentes à consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposicion de los catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos

expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de geometria y trigonometria, cesarán en este cargo al presentarse el catedrático numerario á ocupar su pueslo.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. - El Ministro de Fomento, Los fellereses de la misma pel coquia

Manuel Ruiz Zorrilla.

El Economo y feligroses da Vintanomo En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar

lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan nombren jurados permanentes de examenes y grados, valiéndose al efecto de personas aplas para el caso, pertenezcan ó no al profesorado. Socioso del bimunili? elescuiose y decembri ? 14

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los catedrálicos oficiales.

Art. 3.° Se autoriza igualmente á los rectores para que en caso necesario, deleguen en los gefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.-El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.